



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN N° 000013-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 06099-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : EMILIO QUISPE MARRON
ENTIDAD : GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION CUSCO -DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : EVALUACION Y PROGRESION EN LA CARRERA REASIGNACION

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD del Memorando N° 127-2022-GR CUSCO/GEREDU/DOA-UPER, del 3 de agosto de 2022, y del Memorandum N° 198-2022-GR-C/GEREDU/DOA, del 2 de agosto de 2022 (en lo que respecta al señor Emilio Quispe Marron), emitidas por el Gerencia Regional de Educación Cusco – Dirección Regional de Educación; por vulneración de la garantía de la debida motivación.*

Lima, 5 de enero de 2024

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 18 de julio de 2022, le fue adjudicada al señor Emilio Quispe Marron, en adelante el impugnante, la plaza de trabajador de servicio de la Dirección de Administración de la Gerencia Regional de Educación Cusco – Dirección Regional de Educación, en adelante la entidad, conforme al cuadro de méritos obtenido en el proceso de reasignación por interés personal del servidor administrativo nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, con vigencia al 1 de agosto de 2022.
2. Mediante Memorando N° 127-2022-GR CUSCO/GEREDU/DOA-UPER, del 3 de agosto de 2022, emitido por la Unidad de Personal de la Gerencia Regional de Educación de Cusco, se puso a conocimiento el Memorando N° 198-2022-GR-C/GEREDU/DOA, del 2 de agosto de 2022, a través de la cual la Directora de la Administración dispuso dejar sin efecto las adjudicaciones producto del proceso de reasignación del personal administrativo 2022-

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 24 de agosto de 2023, el impugnante interpone recurso de apelación contra el Memorando N°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERU
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

127-2022-GR CUSCO/GEREDU/DOA-UPER, argumentando sustancialmente lo siguiente:

- (i) Obtuvo la plaza de trabajador de servicio luego de superar las fases del proceso de rotaciones, reasignaciones y ascensos para el personal administrativo del sector de educación del Decreto Legislativo N° 276, motivo por el cual le fue adjudicada dicha plaza con fecha 18 de julio de 2022, la cual se hizo efectiva a partir del 1 de agosto de 2022 a través del Memorándum N° 021-2022-GR-C/GEREDU-C/DOA-UA.
 - (ii) El Memorando N° 127-2022-GR CUSCO/GEREDU/DOA-UPER dejó sin efecto las adjudicaciones del referido proceso de reasignación sin mayor sustento fáctico y/o jurídico.
 - (iii) Se vulneró el debido procedimiento y el principio de legalidad.
4. Mediante Oficio N° 1175-2023-GR-CUSCO8/GEREDU-C/DA-OPER, del 10 de julio de 2023, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
5. Mediante Oficios Nos. 017421 y 017422-2023-SERVIR/TSC; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el impugnante al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“**Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁷, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 17 de marzo de 2021, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 17 de marzo de 2021
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Municipalidad Distrital de Lince.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable.

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante prestó servicios bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En tal sentido, esta Sala considera que son aplicables al presente caso, además de la citada Ley y su Reglamento; las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Sobre la garantía de la debida motivación.

13. En cuanto a la debida motivación de los actos administrativos, conviene mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444⁸, esta constituye un requisito de validez del acto que se sustenta en la necesidad de “permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública⁹”
14. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444¹⁰. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico

⁹ MORÓN Urbina, Juan (2009) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 157.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución. (...)”.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma norma¹¹.

15. En esa misma línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional¹² ha señalado lo siguiente:

“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley Nº 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”

16. En virtud de lo expuesto, se colige que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)”

¹² Fundamento 9º de la sentencia recaída en el Expediente Nº 0091-2005-PA/TC





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada.

Análisis del presente caso

17. Conforme a los actuados del expediente digital, se tiene que el Memorándum No 127-2022-GR CUSCO/GEREDU/DOA-UPER, del 3 de agosto de 2022 (objeto de impugnación), dirigido al impugnante con el asunto “*pone en conocimiento*” (sic), precisa lo siguiente:

“Me dirijo a usted, con relación al documento de referencia, mediante el cual, la Directora de Administración dispone dejar sin efecto las adjudicaciones producto del proceso de reasignación del personal administrativo 2022. Al respecto pongo en su conocimiento el documento en mención, para su cumplimiento” (sic)

18. Cabe precisar que el citado memorando tiene su origen en el Memorándum No 198-2022-GR-C/GEREDU/DOA, del 2 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Administración de la entidad y dirigida a la Especialista de la Unidad de Personal de la entidad J.A.L., con el asunto “*dejar sin efecto adjudicación*” (sic), donde se lee lo siguiente:

*“(…) sírvase Usted a dejar sin efecto las adjudicaciones producto del proceso de reasignación del personal administrativo 2022, **por cuanto existen observaciones al proceso de reasignación antes indicado, asimismo, no procede dar posesión de cargo en tanto no exista acto administrativo del proceso de reasignación conforme lo establece la RESOLUCION MINISTERIAL No 0639-2004-ED, “Aprueban Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación”, Artículo 71.- Las acciones de rotación, reasignación y permuta surtirán sus efectos a partir del día siguiente de notificada la resolución más el término de la distancia a la entidad de destino**”.* (sic)
Negrita nuestra.

19. Ahora, con respecto a los antecedentes del cuestionado proceso de reasignación, consta en el expediente administrativo digital que este se llevó a cabo entre los meses de junio y julio de 2022 e incluían 10 plazas del nivel educativo administración, las cuales se desarrollaron a través de diversas etapas como la recepción de las solicitudes de reasignación, evaluación de expedientes, elaboración y publicación del cuadro de méritos, así como la adjudicación de plazas vacantes, conforme al marco normativo previsto en la Resolución





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Ministerial Nº 0639-2004-ED¹³, etapas que fueron superadas de forma satisfactoria por el impugnante quien postuló bajo la causal de reasignación por interés personal para el cargo de trabajador de servicio (código de plaza 427294810011) habiendo resultado ganador de dicho proceso conforme consta del cuadro de resultados preliminares de evaluación de expedientes (donde obtuvo 26 puntos) y el cuadro de resultados final publicado con fecha 15 de julio de 2022.

20. Como consecuencia del cuadro de resultados finales del referido proceso, consta que la plaza en cuestión le fue adjudicada al impugnante con fecha 18 de julio de 2022, la cual, según el mérito del acta de adjudicación respectiva, tiene como vigencia a partir del 1 de agosto de 2022. Inclusive, constituye un hecho acreditado que mediante Memorándum Nº 021-2022-GR-C/GEREDU-C/DOA-UA, del 1 de agosto de 2022, la Unidad de Abastecimiento de la entidad, le asignó funciones como personal de servicio de limpieza en el horario de 19:00 pm a 06:00 am.
21. Dicho esto, es válido afirmar que, a la fecha de emitido el acto impugnado (3 de agosto de 2022), el impugnante venía laborando en el cargo de trabajador de servicio en la plaza del cual resultó ganador.
22. Realizado el control de legalidad del Memorándum Nº 127-2022-GR-CUSCO/GEREDU/DOA-UPER (objeto de impugnación) y del Memorándum Nº 198-2022-GR-C/GEREDU/DOA que le sirve de sustento, este colegiado verifica que se justifica la decisión cuestionada en la existencia de “*observaciones en el proceso de reasignación*” (sic), sin identificar y motivar cuales serían estas y la forma como habrían determinado que se deje sin efecto el proceso de selección materia de controversia, pese a la existencia de un cuadro de méritos final y que, en los hechos, para el caso del impugnante, este ya se encontraba en funciones en el nuevo cargo.
23. Ahora, si bien es cierto que, conforme consta del ítem “*referencia*” del Memorándum Nº 198-2022-GR-C/GEREDU/DOA, la decisión cuestionada habría sido emitida en función a lo señalado en el Informe de Orientación de Oficio Nº 005-2022-OCI/0719-SOO, emitido por el Órgano de Control Institucional de la entidad emitido como el Oficio Nº 221-2022-GEREDU-C/OCI, en el cual se habrían efectuado observaciones al proceso de reasignación cuestionado, no se ha cumplido con lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único

¹³ Publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 16 de diciembre de 2004.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS¹⁴, que exige no solo la identificación del informe, dictamen u otro en el cual se sustenta el acto, sino, también su notificación al administrado a fin de garantizar su derecho de defensa, lo que no habría sido cumplido por la entidad en razón a que está demostrado que el impugnante solicitó dicho informe vía acceso a la información pública¹⁵.

24. Sin perjuicio de ello, no debe perderse de vista que la exigencia de la motivación varía de intensidad según se trate de la clase del acto que se trate. Así, se presenta con mayor rigor cuando se trate de un acto afectivo o limitativo de derechos fundamentales o de decisiones sancionadoras, entre otros supuestos. Para el presente caso, es evidente que la decisión impugnante trasciende la legalidad administrativa al encontrarse involucrado el derecho al acceso a la función pública del impugnante, en cuanto al ejercicio pleno y sin perturbaciones de la función pública desempeñada¹⁶, lo que exigía una mayor carga argumentativa de la entidad; tanto más si, conforme lo informado por el impugnante en su recurso respecto del informe emitido por el Órgano de Control Institucional de la entidad, en el rubro observaciones de dicho informe no se refieren a la plaza al cual postuló ni ordena que se deje sin efecto las adjudicaciones del proceso¹⁷
25. De acuerdo con lo expuesto, la Entidad ha incurrido en inobservancia de la garantía de la debida motivación, por lo que corresponde declarar la nulidad del Memorando Nº 127-2022-GR CUSCO/GEREDU/DOA-UPER, del 3 de agosto de 2022, y del Memorándum Nº 198-2022-GR-C/GEREDU/DOA, del 2 de agosto de

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS:

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

¹⁵ Conforme se encuentra acreditado del mérito del Oficio Nº 225-2022-GEREDU-C/OCI, del 8 de agosto de 2022.

¹⁶ Sobre este punto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 43 de la sentencia de emitida en el Expediente Nº 00025-2005-AI y 00026-2005-AI, explica que el derecho al acceso a la función pública comprende, entre otros contenidos, “ejercerla plenamente”, precisando que: “La razón por la que este derecho comprende también el ejercicio pleno y sin perturbación de la función pública y el ascenso en ella es que, siendo la participación en la función pública el bien protegido de este derecho, el menoscabo, restricción o limitación ilegítima del pleno desenvolvimiento de la función pública o del ascenso en la misma, pueden conducir a una afectación del bien protegido por este derecho”. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00025-2005-AI%2000026-2005-AI.pdf>

¹⁷ Cuya correspondencia se asume en virtud del principio de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2022 (en cuanto al impugnante); por encontrarse inmersas en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444¹⁸.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil

RESUELVE:

PRIMERO.– Declarar la NULIDAD del Memorando Nº 127-2022-GR CUSCO/GEREDU/DOA-UPER, del 3 de agosto de 2022, y del Memorándum Nº 198-2022-GR-C/GEREDU/DOA, del 2 de agosto de 2022 (en lo que respecta al impugnante), emitidas por el GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN CUSCO – DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION; por vulneración de la garantía de la debida motivación.

SEGUNDO. – Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento de la emisión del Memorando Nº 127-2022-GR CUSCO/GEREDU/DOA-UPER, con la finalidad que la Entidad subsane los vicios advertidos en el más breve plazo; teniendo en consideración, para tal efecto, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.– Notificar la presente resolución al señor EMILIO QUISPE MARRON y a la GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CUSCO- DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO. –Devolver el expediente a la GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CUSCO- DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

QUINTO.– Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servirgob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

